República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 240 DE 2020

(**30 DIC. 2020**)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 156 de 2012 y se derogan otras disposiciones

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

C O N S I D E R A N D O Q U E:

Según la Ley 143 de 1994, artículo 4, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, la función de establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional.

Según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía, y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia; y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas, y entre éstas y los grandes usuarios.

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 156 de 2012 y se derogan otras disposiciones

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, mediante Resolución CREG 156 de 2012, modificada por la Resolución CREG 134 de 2013 y la Resolución CREG 145 de 2015, definió la Capacidad de Respaldo de Operaciones de Mercado, CROM.

En el artículo 1 de la Resolución CREG 134 de 2013 se estableció que, para el cálculo del patrimonio transaccional, parámetro necesario para el cálculo de la CROM, la información de los conceptos contables será tomada de la Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, No. 20051300033635, del 28 de diciembre de 2005, y sus anexos, o la que la modifique, adicione o sustituya.

Mediante la Ley 1314 de 2009 se establecieron los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, adoptados por Colombia, y se señalaron las autoridades competentes para determinar el procedimiento de expedición de las Normas de Información Financiera, NIF, al igual que las entidades responsables de vigilar el cumplimiento de las mismas.

El plan de contabilidad para entes prestadores de servicios públicos domiciliarios, Anexo 1 de la Resolución SSPD No. 20051300033635 de 2005, armonizado con la normatividad expedida por la Contaduría General de la Nación, y la reglamentación privada prevista en los decretos 2649 y 2650 de 1993, cesaron sus efectos legales a partir del 31 de diciembre de 2014 para las empresas de servicios públicos clasificadas en los grupos 1 o 3 dentro del proceso de convergencia a normas de información financiera, NIF, y a partir del 31 de diciembre de 2015 para las empresas clasificadas en el grupo 2, y para aquellas empresas que les aplique la Resolución CGN 414 de 2014, y sus modificatorias. Por tanto, no se cuenta con información financiera de este plan de cuentas desde el primer semestre del año 2015 en el Sistema Único de Información, SUI, para el cálculo que deba hacerse de CROM.

Que la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, derogó el anexo 1 de la Resolución SSPD 20051300033635 de 2005, determinando la información financiera de acuerdo con las normas NIF que deben cargar y certificar los prestadores de servicios públicos domiciliarios al Sistema Único de Información.

Mediante Resolución CREG 098 de 2015 se definió que, hasta el 31 de diciembre de 2015, para aquellas empresas para las que cesaran los efectos del anexo 1 de la Resolución SSPD No. 20051300033635 de 2005, el valor del patrimonio transaccional, $\widetilde{Pat_{a,n}}$, sería igual al valor calculado para el 31 de diciembre de 2014, actualizado a la fecha de cálculo utilizando el cambio porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, mediante Resolución CREG 011 de 2016, presentó para comentarios los cambios en la Capacidad de Respaldo de Operaciones de Mercado, CROM, teniendo en cuenta las nuevas normas contables NIF.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, mediante la Resolución CREG 146 de 2017, agregó un parágrafo al artículo 2 de la Resolución CREG

098 de 2015, que crea mecanismos para que aquellos agentes que han hecho capitalizaciones después del 31 de diciembre de 2014, puedan reflejar esa realidad al ASIC, para que se tome en cuenta en el valor del patrimonio transaccional.

En la Resolución CREG 080 de 2019, se establece que las empresas del mercado deben abstenerse de participar en actos, contratos o prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de eludir los fines previstos en la regulación.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, mediante Resolución CREG 124 de 2018, presentó para comentarios una propuesta para construir los patrimonios transaccionales, teniendo en cuenta las normas NIF.

Producto de la consulta, se recibieron aproximadamente 200 comunicaciones con comentarios, y el reporte de información para el cálculo del patrimonio transaccional de las empresas registrados en el mercado de energía mayorista.

Una vez revisado cada uno de los comentarios recibidos, y hechos los análisis de la información financiera recibida, la CREG encontró oportuno emitir una nueva consulta para comentarios mediante la resolución CREG100 de 2020.

Mientras se definen las disposiciones definitivas en materia de la construcción de los patrimonios transaccionales con las NIF, la resolución CREG 189 de octubre de 2020 estableció unas disposiciones transitorias para que las nuevas empresas que iniciaron sus operaciones a partir del segundo semestre de 2015[1] y cuenten ya con (i) el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, RUPS, y (ii) la activación como prestador de servicios públicos en estado operativo en el SUI, de acuerdo con certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; se les pueda calcular el patrimonio transaccional y, en consecuencia, las respectivas capacidades de respaldo de operación en el mercado, CROM, para realizar transacciones en el mercado.

Una vez revisados cada uno de los comentarios recibidos a la resolución CREG 100 de 2020, y hechos los análisis de la información financiera recibida, la CREG encontró oportuno emitir la presente resolución definitiva mediante la cual se modifica la metodología de cálculo de patrimonio transaccional, para que la misma considere la información financiera que es preparada bajo los marcos técnicos normativos vigentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, la Comisión procedió al envío del proyecto regulatorio para la evaluación de la incidencia en la libre competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, mediante concepto 20477070110 de 23 de diciembre de 2020, recibido en la CREG el 24 de diciembre de 2020 con radicado E-2020-016260, manifestó no encontrar elementos que despierten preocupación en relación con la incidencia que pueda tener el proyecto sobre la libre competencia, razón por la cual no emitieron recomendaciones sobre el particular.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en la sesión 1071 del 30 diciembre de 2020, acordó expedir la presente resolución.

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 156 de 2012 y se derogan otras disposiciones

R E S U E L V E:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de la Resolución CREG 156 de 2012, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 134 de 2013 así:

"Artículo 1. Capacidad de respaldo para operaciones en el mercado. El ASIC calculará y publicará cada mes, en su sitio de internet y según los procedimientos, medios y fechas que este determine, lo siguiente:

(i) Los patrimonios transaccionales de todas las empresas inscritas en el MEM.

(ii) Las capacidades de respaldo de operaciones $\mathrm{CROM1}_{a,m}$ y $\mathrm{CROM2}_{a,m}$, para cada uno de los meses en donde haya empresas con contratos, para un horizonte de cinco (5) años.

Lo anterior conforme a lo descrito en el siguiente procedimiento:

1. Cálculo del patrimonio transaccional.

Se calculará el patrimonio transaccional, $\mathrm{Pat}_{a,n-1}$, por empresa, conforme a la suma o resta de los siguientes conceptos regulatorios:

Suma o resta	Concepto Regulatorio	Descripción concepto regulatorio
Suma	Patrimonio Contable	El patrimonio es la participación residual en los activos netos de una entidad, una vez disminuidos todos sus pasivos.
Resta	Max (0, Resultados)	Resultados es el neto de todos aquellos valores generados en la actual vigencia, o en vigencias anteriores, susceptibles de ser distribuidos o sobre los cuales se pueden constituir reservas. Este valor será igual a cero cuando el neto sea negativo.
Resta	Total reservas menos reserva legal	Valor de las reservas menos la reserva estipulada en los artículos 350, 371 y 452 del Código de Comercio.
Resta	0,3 x Inversiones en empresas con $\mathrm{Pat}_{a,n-2}$ negativo, excepto que sean activos financieras con restricción	Valor de las inversiones en empresas en la actividad de comercialización y de generación de energía eléctrica en Colombia, con Pat negativo. Si la inversión corresponde a un activo financiero con restricciones a la

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 156 de 2012 y se derogan otras disposiciones

Suma o resta	Concepto Regulatorio	Descripción concepto regulatorio
		titularidad, este concepto no debe reportarse en este renglón. Los anteriores valores se multiplicarán por 0,3.
Resta	0,3 x Cuentas por cobrar partes relacionadas	Cuentas por cobrar corrientes y no corrientes que la entidad tiene con partes relacionadas. Se considera parte relacionada toda persona natural o jurídica que controla o es controlada por la entidad informante, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. También se considera parte relacionada a todo socio o accionista de la empresa. No deben considerarse las cuentas por cobrar cuyo origen corresponda a subsidios de otros servicios públicos domiciliarios. Los anteriores valores se multiplicarán por 0,3.
Resta	0,3 x Activos no financieros con restricción a la titularidad	Corresponde al valor de los activos, corrientes y no corrientes, (excepto activos financieros) que tengan cualquier tipo de restricción a la posesión, propiedad y/o titularidad, tales como leasing, prendas, gravámenes, afectaciones e hipotecas, entre otros. No obstante, en este valor no se incluirá el valor de los activos a los que les aplique la NIF 16. Los anteriores valores se multiplicarán por 0,3.
Resta	Activos financieros con restricción a la titularidad.	Instrumentos financieros (CDTs, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias, acciones y demás) que tengan cualquier tipo de restricción a la posesión, propiedad y/o titularidad, tales como pignoraciones, gravámenes y afectaciones, ente otros.

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 156 de 2012 y se derogan otras disposiciones

Suma o resta	**Concepto Regulatorio**	**Descripción concepto regulatorio**
Resta	Max(0, Impuestos diferidos netos)	Máximo entre cero (0) y la diferencia entre los Activos por impuestos diferidos y los pasivos por impuestos diferidos.
Resta	Max(0, Intangibles netos)	Máximo entre cero (0) y el resultado de: la suma de los activos intangibles diferentes de la plusvalía menos la suma de servidumbres y pasivos estimados y provisiones directamente atribuibles a concesiones y/o los contratos a largo plazo de compra de energía o potencia.

En el cálculo de los patrimonios transaccionales se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) La información de cada uno de los anteriores conceptos deberá ser reportada mensualmente por las empresas al SUI, en los formatos y condiciones que la SSPD disponga, en los términos de la Ley 689 de 2001.

A más tardar en marzo de 2021 la SSPD habilitará estos formatos de reporte al SUI. Las empresas deberán reportar la información mediante los mecanismos que determine dicha Superintendencia.

b) Para efectos del cálculo mensual del patrimonio transaccional, el ASIC tomará la información reportada por la empresa al SUI para el último período para el cual se haya cumplido el plazo de reporte de información, en los formatos a los que se hace referencia en el literal a) de este numeral.

c) Cada empresa deberá preparar un manual de reporte de información para el cálculo de patrimonio transaccional, en el que se establezcan los criterios, parámetros y procedimientos mediante los cuales, a partir de la información financiera y contable de la empresa, se construirá la información requerida en esta resolución. Este manual deberá estar aprobado por el órgano decisorio de la empresa y su revisor fiscal, o, para aquellos casos en que las empresas no están obligadas a tener revisor fiscal, certificada por su contador y por su representante legal, y ser enviado a la SSPD, previo al primer reporte de información. Para cumplir con la declaración de este manual a la SSPD, las empresas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

d) Si una empresa modifica el manual de reporte de información, debe reportarlo a la SSPD. Si la modificación de esta información lleva a la empresa a tener CROM1 o CROM2 negativa, se deberá ajustar la QER correspondiente en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de reporte del cálculo de la CROM1 o CROM2,

para llevarla al valor previo a la modificación del manual. Cumplido este plazo, sin que la empresa haya hecho el ajuste respectivo, el ASIC deberá informar de esta situación a la SSPD para que, en lo de su competencia, determine si la conducta tuvo por objeto o efecto disminuir los propósitos de la CROM.

e) En los casos en los que las empresas no hayan reportado oportunamente la información al SUI, no podrán hacer nuevas solicitudes para el registro de nuevos contratos o nuevas fronteras comerciales en el ASIC. Para efectos del cálculo de la CROM, el valor de la variable $Pat_{a,n-1}$ corresponderá al último valor calculado.

f) Las empresas que realicen transacciones en el Mercado de Energía Mayorista, evitarán conductas que tengan por objeto o efecto disminuir los propósitos de la CROM.

Adicionalmente, el ASIC deberá informar a la SSPD cada vez que una empresa del mercado realice operaciones tales como desistimiento o terminación a un contrato bilateral. Lo anterior, siempre y cuando la CROM de venta o la CROM de compra, recalculadas, sea negativa para una o más de las empresas del Mercado de Energía Mayorista involucradas.

g) Las nuevas empresas del mercado mayorista de energía eléctrica podrán remitir directamente al ASIC la información requerida para efectos del cálculo del patrimonio transaccional, siempre que se encuentren constituidas las garantías correspondientes a las obligaciones del cargo por confiabilidad, y no han sido activadas como prestadores de servicios públicos en estado operativo en el SUI, de acuerdo con certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Esta información deberá estar debidamente certificada por el revisor fiscal, o, para aquellos casos en que las empresas no están obligadas a tener revisor fiscal, certificada por su contador y por su representante legal. Adicionalmente, la información corresponderá a los estados financieros de inicio o de los últimos estados financieros aprobados mediante asamblea, en concordancia con los plazos y fechas de reporte de información al SUI.

Cualquier incumplimiento en esta obligación tendrá las consecuencias que para estos efectos se contemplan en las disposiciones de la Resolución CREG 156 de 2012, modificada mediante Resolución CREG 134 de 2013, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Una vez la empresa se encuentre inscrita y habilitada para hacer la transmisión de información financiera a través del SUI, no podrá seguir remitiendo la información financiera directamente al ASIC. La empresa deberá informar al ASIC de dicha situación.

h) La aplicación de la presente resolución no condiciona o modifica la obligación de las empresas de continuar con el trámite para la aprobación del RUPS, en la forma establecida por la SSPD, ni de las obligaciones de reporte de información que le defina la regulación.

2. Cálculo de la capacidad de respaldo de operaciones en el mercado para venta $\mathbf{CROM1_{a,m}}$

Se calculará la capacidad de respaldo de operaciones en el mercado, por empresa, $\mathrm{CROM1_{a,m}}$, para un horizonte de cinco (5) años en cada uno de los meses en donde haya contratos, con los siguientes pasos, iniciando con el mes m = n + 1:

Paso 2.1.

Se calculan las siguientes ecuaciones para todas y cada una de las empresas y para el mes *m:*

$$QE1_{a,m} = \left(\left(\sum_{i=1}^{p} CV_{a,m,i} + \sum_{i=1}^{f} \left(DNda_{a,m,i} - CNB_{a,m,i} \right) - \sum_{i=1}^{r} CCN_{a,m,i} \right) - max\left(G_{a,n}, ENFICC_{a,m} \right) \right)$$

$$VR1_{a,m} = \left(QE1_{a,m} \times (PEp_n - PC_n) \right) \times 2$$

$$CRO1_{a,m} = \frac{Pat_{a,n-1} - VR1_{a,m}}{(PEp_n - PC_n) \times 2}$$

Donde:

$CRO1_{a,m}$ Capacidad de respaldo para operaciones en el mercado de la empresa a en el mes m, expresado en kWh, en la condición de valor en riesgo $VR1_{a,m}$.

$Pat_{a,n-1}$ Patrimonio Transaccional de la empresa a calculado para el mes n - *1*, expresado en pesos.

$VR1_{a,m}$ Valor en Riesgo de la empresa a para el mes m, en pesos, en la condición $QE1_{a,m}$.

a Empresa a la que se le calcula CROM.

m Mes para el cual el ASIC calcula las variables $CROM1_{a,m}$ y $CROM2_{a,m}$. m varía entre n+1 y n+60.

n Mes anterior al mes en donde el ASIC inicia el cálculo de la variable *CROM*.

p	Número de contratos $CV_{a,m,i}$.
r	Número de contratos $CCN_{a,m,i}$.
f	Número de fronteras registradas de la empresa a.
PEp_n	Precio de escasez ponderado para el mes n, expresado en pesos por kWh.
PC_n	Precio promedio de los contratos despachados en el mercado mayorista durante el mes n, expresado en pesos por kWh.
$CV_{a,m,i}$	Cantidad de energía vendida en el contrato de venta i, en kWh, de la empresa a en el mes m.
$DNda_{a,i,m}$	Demanda del usuario no regulado, en kWh, atendido por la empresa a en el mes m por la vigencia de los contratos asociados a la frontera i, calculada como el máximo mensual de los tres meses anteriores al mes de cálculo de la variable $CROM1_{a,m}$. Cuando la frontera i no tenga contratos registrados se tomará el valor de la demanda así calculado igual para todos los meses del horizonte de cinco (5) años. Para usuarios nuevos, en el primer mes de cálculo se tomarán las demandas de los contratos asociados a la frontera i.
$CNB_{a,i,m}$	Demanda del usuario no regulado, expresada en kWh, atendido a precio de bolsa por la empresa a en el mes m, por la vigencia de los contratos asociados a la frontera i, calculada como el máximo mensual de los tres meses anteriores al mes de cálculo de la variable $CROM1_{a,m}$. Cuando la frontera i no tenga contratos registrados se tomará el valor de la demanda así calculado igual para todos los meses del horizonte de cinco (5) años. Para usuarios nuevos, en el primer mes de cálculo se tomarán las demandas de los contratos asociados a la frontera i.
$CCN_{a,m,i}$	Cantidad de energía en el contrato de compra i con destino directo a la demanda diferente a la regulada, expresada en kWh, de la empresa a en el mes m.
$G_{a,n}$	Generación ideal de las plantas de la empresa a, y las que representa en el mercado, en el mes n.
$ENFICC_{a,m}$	Energía Firme declarada por la empresa a y verificada por el ASIC para el Cargo por Confiabilidad de las plantas de la empresa a y las que representa en el mercado, en el mes m.

En el caso de los proyectos que corresponden a plantas y/o unidades despachadas centralmente y que inician operación en una fecha futura, la ENFICC será igual a las obligaciones de energía firme asignadas a través de uno de los procesos de subasta de que trata la Resolución CREG 071 de 2006, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

En el caso de los proyectos que corresponden a plantas y/o unidades no despachadas centralmente y que inician operación en una fecha futura la ENFICC será igual a la declarada y verificada por el ASIC.

Paso 2.2.

Si en el mes m para la empresa a en el cálculo de la variable $CRO1_{a,m}$ aparece un valor negativo se retira la empresa con $CRO1_{a,m}$ negativa y se retiran todos sus contratos y fronteras comerciales de compra y venta en ese mes m.

Paso 2.3.

Se repite el proceso desde el Paso 2.1. hasta que en el Paso 2.2. no se retiren empresas.

Paso 2.4.

Se calcula el $CROM1_{a,m}$ como el último valor de $CRO1_{a,m}$ obtenido para todos y cada una de las empresas.

Paso 2.5.

Se repite el proceso desde el Paso 2.1. para el mes siguiente al considerado en el paso 2.4. y hasta el mes en que haya contratos y/o fronteras registradas sin superar el mes m = n + 60.

3. Cálculo de la capacidad de respaldo de operaciones en el mercado para compra $CROM2_{a,m}$

Se calculará la capacidad de respaldo de operaciones en el mercado, por empresa, $CROM2_{a,m}$, para un horizonte de cinco (5) años en cada uno de los meses en donde haya contratos, con los siguientes pasos iniciando con el mes m = n + 1:

Paso 3.1.

Se calculan las siguientes ecuaciones para todas y cada una de las empresas y para el mes m:

$$QE2_{a,m} = \left(\left(\sum_{i=1}^{q} CC_{a,m,i} - \sum_{i=1}^{f} DRda_{a,m,i} - \sum_{i=1}^{f} DNda_{a,m,i} + \sum_{i=1}^{f} CNB_{a,m,i} - \sum_{i=1}^{p} CV_{a,m,i} \right) \right)$$

$$\mathrm{VR2}_{\mathrm{a,m}} = \left(\mathrm{QE2}_{\mathrm{a,m}} \times (\mathrm{PC}_{\mathrm{n}} - \mathrm{Pmin}_{\mathrm{n}})\right) \times 2$$

$$\mathrm{CRO2}_{\mathrm{a,m}} = \frac{Pat_{a,n-1} - \mathrm{VR2}_{\mathrm{a,m}}}{(\mathrm{PC}_{\mathrm{n}} - \mathrm{Pmin}_{\mathrm{n}}) \times 2}$$

Donde:

$\mathrm{CRO2}_{\mathrm{a,m}}$ Capacidad de respaldo para operaciones en el mercado de la empresa a en el mes *m*, expresado en kWh, en la condición de valor en riesgo $\mathrm{VR2}_{\mathrm{a,m}}$.

$\mathrm{VR2}_{\mathrm{a,m}}$ Valor en Riesgo de la empresa a para el mes *m*, en pesos, en la condición $\mathrm{QE2}_{\mathrm{a,m}}$.

$\mathrm{CC}_{\mathrm{a,m,i}}$ Cantidad de energía en el contrato de compra i, expresada en kWh, de la empresa a en el mes *m*.

$\mathrm{DRda}_{\mathrm{a,i,m}}$ Demanda de usuarios regulados, en kWh, atendidos por la empresa a en el mes *m*, calculada para el horizonte de cinco (5) años, como el máximo mensual de los tres meses anteriores al mes de cálculo de la variable $\mathrm{CRO2}_{\mathrm{a,m}}$.

$\mathrm{Pmin}_{\mathrm{n}}$ CERE del mes n más FAZNI del mes n o el último disponible.

q Número de contratos $\mathrm{CC}_{\mathrm{a,m,i}}$.

n Mes anterior al mes en que el ASIC inicia el cálculo de la variable *CROM*.

Paso 3.2.

Si en el mes *m* para la empresa a en el cálculo de la variable $\mathrm{CRO2}_{\mathrm{a,m}}$ aparece un valor negativo se retira la empresa con $\mathrm{CRO2}_{\mathrm{a,m}}$ negativo y se retiran todos sus contratos y fronteras comerciales de compra y venta en ese mes m.

Paso 3.3.

Se repite el proceso desde el Paso 3.1. hasta que en el Paso 3.2. no se retiren empresas.

Paso 3.4.

Se calcula la $\mathrm{CROM2}_{\mathrm{a,m}}$ como el último valor de $\mathrm{CRO2}_{\mathrm{a,m}}$ obtenido para todas y cada una de las empresas.

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 156 de 2012 y se derogan otras disposiciones

Paso 3.5.

Se repite el proceso desde el Paso 3.1. para el mes siguiente al considerado en el Paso 3.4. y hasta el mes en que haya contratos y/o fronteras registradas sin superar el mes m = n + 60.

Parágrafo 1. Para efectos de la determinación de los usuarios no regulados que son atendidos a precio de bolsa, el comercializador tendrá que reportar esta información en los plazos, la forma y la frecuencia que el ASIC establezca.

Dicho reporte deberá hacer constar que el comercializador atiende al usuario no regulado a precio de bolsa, sin ningún otro tipo de condiciones que afecten el precio de venta de la energía, tales como límites máximos y otros cargos variables en función del precio de bolsa. Adicionalmente, el comercializador deberá incluir una constancia de lo anterior suscrita por el usuario no regulado, en las condiciones que el ASIC establezca.

En el caso en el cual el comercializador no entregue el reporte que se indica en este parágrafo, se considerará que el usuario no regulado es atendido a precios diferentes de bolsa.

Parágrafo 2. Los contratos de futuros de compra o de venta cuyo subyacente sea energía eléctrica que se compensen y liquiden a través de una cámara de riesgo central de contraparte, vigilada y controlada por la Superintendencia Financiera, podrán ser tenidos en cuenta para el cálculo de las variables $CV_{a,m,i}$, $CC_{a,m,i}$ y $CCN_{a,m,i}$. Para lo anterior, las empresas, bajo su propia responsabilidad, solicitarán y autorizarán al ASIC para que obtenga de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte la certificación de la posición neta compradora o vendedora de las operaciones de contratos de futuros cuyo subyacente sea energía eléctrica.

Para los anteriores efectos, el ASIC deberá implementar los mecanismos electrónicos con las interfaces para el manejo de dicha información. Estos mecanismos tendrán que garantizar condiciones de acceso para todas las cámaras de riesgo central de contraparte, vigiladas y controladas por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 3. En el caso de contratos sujetos de registrarse ante el ASIC y cuya cantidad vendida sea variable, las empresas declararán al ASIC, conforme a los procedimientos que este determine, la máxima cantidad mensual que podrá ser vendida en el contrato. Los agentes con declaraciones tardías, según los procedimientos que el ASIC determine, no podrán i) solicitar el registro de contratos o fronteras comerciales o ii) registrar contratos o fronteras comerciales, y el valor de la máxima cantidad mensual que podrá ser vendida corresponderá al último valor calculado.

Parágrafo 4: Para dar inicio al cumplimiento de lo previsto en esta resolución, el ASIC contará con un mes para realizar las actualizaciones de los aplicativos y sistemas de información requeridos para realizar los cálculos de la CROM. Este plazo se contará una vez se encuentre disponible alguno de los mecanismos de reporte de información de los que trata el literal a), del numeral 1, del Artículo 1, de la Resolución CREG 156 de 2012.”

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 156 de 2012 y se derogan otras disposiciones

---

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial,* y modifica y adiciona la Resolución CREG 156 de 2012, deroga el artículo 3 de la Resolución CREG 156 de 2012, el artículo 5 de la Resolución CREG 134 de 2013 y las Resoluciones CREG 098 de 2015, 145 de 2015, 012 de 2016 y 146 de 2017. Dicha derogatoria y modificación se hará efectiva una vez el ASIC pueda calcular los patrimonios transaccionales con los formatos de reporte al SUI aprobados por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y relacionados con lo establecido en la presente resolución. Lo anterior será informado por la Dirección Ejecutiva de la CREG, a través de circular, una vez reciba comunicación formal por parte del ASIC.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, el 30 DIC.2020

SANDRA ROCÍO SANDOVAL VALDERRAMA
Ministra de Minas y Energía (E)
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo